

Señora:

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA DE JULIAN MAESTRI SÁNCHEZ EN CONTRA DE NALASAN S.A.S. RADICADO: 2020-235. MEMORIAL INTERPONIENDO: I) RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO RECURSO DE QUEJA, EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2.022, MEDIANTE EL CUAL, SE RECHAZARON DE PLANO, LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada –de conformidad con el poder que obra en el plenario del proceso-, estando dentro del término legalmente establecido para tal efecto, me dirijo a su señoría con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**<sup>1</sup> y en subsidio

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 318: "**Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que**

**QUEJA**<sup>2</sup>, en contra del proveído notificado en estado del día dieciséis (16) de febrero de 2.022, mediante el cual, se rechazaron de plano, los recursos de reposición y subsidiariamente apelación, interpuestos en contra del proveído de fecha nueve (9) de noviembre de 2.021, el cual rechazó de plano las excepciones de fondo postuladas en la contestación de la demanda, lo anterior de conformidad con los siguientes:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante auto, notificado en estado, del día dieciséis (16) de febrero de 2.022, su señoría decidió:

“(…)

**Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación enfilado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto adiado 9 de noviembre del año que avanza, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, al verificar que no se formularon excepciones de mérito a la luz de lo dispuesto en el artículo 784 del C. Co., dado que conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, el auto en comento, no admite recurso alguno**”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

2. Sobre la decisión adoptada por este despacho judicial, tanto mi cliente, como el aquí suscrito, tenemos nuestro más serio y tajante reproche, habida cuenta que la misma, adolece de argumentación legal, objetiva, probatoria y jurisprudencial, tal y como seguidamente pasaré a exponer:
3. En primer lugar, la juez de primera instancia, parte de un error de índole **GRAVE**, habida cuenta que para adoptar la decisión aquí atacada, toma como argumento, lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dice así:

---

**resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 352: **“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.** El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

“(…)

***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

Sobre el particular, resulta relevante manifestar, que la consecuencia ahí subrayada y puesta en negrilla, solamente se puede producir, siempre y cuando, el ejecutado, **NO PROPONGA EXCEPCIONES OPORTUNAMENTE**, más sin embargo, en el caso de marras, se tiene que quien aquí escribe estas líneas, efectuó la remisión de la contestación de la demanda, en fecha del día **DOCE (12)** de octubre de 2.021, y la misma fue radicada en término, habida cuenta que, el aquí suscrito en fecha del día treinta (30) de septiembre del año 2021, procedió a solicitar a este despacho judicial, y en el proceso de la referencia, una solicitud de aplicación de un **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y en consecuencia de esto, en fecha del día cuatro (4) de octubre de 2021, el expediente del proceso ingresó al despacho, siendo que en la práctica procesal y de acuerdo con lo normado por el artículo 118<sup>3</sup> del Código General del Proceso, el término

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso, artículo 118: “**Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

para contestar la demanda se entiende **SUSPENDIDO** hasta que se resuelva la petición impetrada, más sin embargo y en aras de poderle garantizar el debido proceso a mi mandante, procedí a radicar esta contestación dentro del término inicialmente establecido para tal efecto.

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutada, **SI** contestó la demanda, y propuso medios exceptivos de fondo, así como solicitó pruebas, otra cosa, es que a la juez de primer grado, no le gusten los medios de defensa esgrimidos en la contestación, pero este hecho, no le da derecho a indicar de manera falaz e irreal, que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, cuando lo cierto es que, la pasiva efectivamente contesto y propuso excepciones de fondo dentro del término legalmente establecido para tal efecto, situación está, que no se encausa en lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4. Por otra parte, la juez de primer grado, comete otro error, habida cuenta que, manifiesta que en virtud de lo indicado por el citado artículo 440 del Código General del Proceso, el auto que rechazó de plano las excepciones de fondo, no puede ser apelado, siendo como en efecto lo es, que de

---

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

**Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.**

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

conformidad al artículo 321<sup>4</sup> del Código General del Proceso, son apelables: **i)** el auto que rechace la contestación de la demanda, **ii)** el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, y **iii)** el que por cualquier causa ponga fin al proceso, aunado a que tal y como se ha mencionado en los numerales que anteceden, este proceso, no se encausa en lo referenciado por el artículo 440 del Código General del Proceso, siendo que de ninguna forma, la juez A-Quo Civil, podía haber rechazado de plano, los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto en contra del proveído de fecha nueve (9) de noviembre de 2.021., cuando lo que en Derecho debió acontecer, es que la juez de primer grado, debió resolver los recursos y no simplemente rechazarlos de plano, y así negar el acceso a la administración de justicia, erigir una vulneración a los derechos *ius fundamentales* al debido proceso judicial, a la igualdad procesal, a la defensa técnica, de mi procurada.

---

4 4

Código General del Proceso, artículo 321: "**Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace** la demanda, su reforma o **la contestación** a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4.** El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

## PETICIÓN

De conformidad con lo mencionado en los numerales que anteceden, solicito muy comedidamente a su señoría se sirva: i) **REPONER** la decisión que por esta vía se ataca, y en consecuencia, proceda a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, incoados en contra del auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2.021, mediante el cual, este despacho judicial, rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, y así seguir con el trámite procesal correspondiente, no obstante, si la juez de primer grado, decide no reponer y mantener la decisión adoptada, entonces solicito: ii) se me **CONCEDA** el **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto recurrido, para que sea el superior jerárquico, quien adopte la decisión respecto de lo aquí esgrimido y que en Derecho corresponda.

De la Señora Juez,



**CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS**  
**C. C. No. 80.852.183 de Bogotá D.C.**  
**T. P. No. 210.913 del C. S. de la J.**

## Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía 11001310303620200023500 Recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 16-2-2022 que rechazó de plano los recursos

felipe rodriguez <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

Lun 21/02/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvarotrujillo@gmail.com <alvarotrujillo@gmail.com>; feliperodriguez.davidani@gmail.com <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

Buenas tardes, cordial saludo, por medio de este mail, procedo a remitir el escrito de la referencia, agradezco de antemano la atención prestada.

Att: Carlos Felipe Rodríguez Vargas  
C.C.No.80.852.183 de Bgtá  
T.P.No.210.913 del C.S. de la J  
Apoderado de la parte ejecutada